

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR [REDACTED]
[REDACTED] ANTE LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 27 DE AGOSTO DE
2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

532

Santiago, 01 JUL 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 27 de agosto de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recibió una denuncia ciudadana presentada por [REDACTED] (en adelante "el denunciante"), en contra de Taller de estructuras metálicas INOXLINE (en adelante e indistintamente "INOXLINE" o "la denunciada"), ubicado en calle Bulnes N° 284, Concepción, cuya titularidad corresponde a Metalmecánica Aburto y Aburto Limitada, rol único tributario N° 76.545.380-1. El motivo de la misma, dice relación con la supuesta transgresión, por parte de la denunciada, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011");

2° En su presentación, el denunciante señala que en el desarrollo de sus actividades, "INOXLINE" utiliza una "máquina dobladora de impacto hidráulica", la cual generaría ruidos molestos y vibraciones entre 08:30 y 19:30 horas, circunstancia que estaría afectando tanto su salud como la de su familia;

3° Con fecha 03 de noviembre de 2014, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el Ord. D.S.C N° 1456, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información respecto a la o las presuntas infracciones, y que en su respectiva oportunidad se le comunicaría lo que se resolviera en conformidad a la ley;



4° Que, con fecha 03 de octubre de 2014, la SMA recepcionó el Ordinario N° 3034, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío (en adelante "SEREMI de Salud del Biobío"), mediante el cual se deriva una denuncia ciudadana, presentada el día 04 de agosto de 2014 ante dicho Servicio por [REDACTED] en contra de INOXLINE, por los mismos hechos alegados en su presentación realizada ante esta Superintendencia;

5° Con fecha 17 de noviembre de 2014, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el Ord. D.S.C N° 1556, informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en su proceso de Planificación de Fiscalización;

Mediante Carta N° 1927, de fecha 17 de noviembre de 2014, dirigida a la denunciada, esta Superintendencia, informa de la recepción de una denuncia en su contra por presuntas infracciones al D.S. N° 38/2011, y de las sanciones a que podría verse expuesta en caso de verificarse la efectividad de las mismas;

6° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión referida, mediante Ordinario Macro Zona Sur N° 5787, de fecha 01 de octubre de 2014, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la SEREMI de Salud del Biobío;

7° Consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, con fecha 19 de diciembre de 2014, entre las 8:20 y 9:30 horas, funcionarios de la SEREMI de Salud del Biobío procedieron a realizar actividad de inspección en el domicilio del denunciante, ubicado en [REDACTED] de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011.

La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 19 de diciembre de 2014;

8° Conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

9° Con fecha 23 de marzo de 2015, la División de Fiscalización de la SMA deriva a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-VIII-2323-NE-2014, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"). En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que el receptor se encuentra ubicado en una Zona HR1 (habitacional de renovación), del Plan Regulador de la comuna de Concepción, la que es homologable a una Zona III del D.S. N° 38/2011. A su vez, se consigna que se realizó una corrida de 9 mediciones de nivel de presión sonora al interior de la vivienda del denunciante, en condiciones de ventana cerrada, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N° 38/2011). El resultado obtenido del nivel de ruido fue 63 dBA, existiendo interferencia con el ruido de fondo (tráfico vehicular), el cual fue medido y considerado en el análisis del nivel de presión sonora final. Consecuentemente, no fue constatada superación del límite de presión sonora establecido para dicha zona en horario diurno, el cual corresponde a 65 dBA;

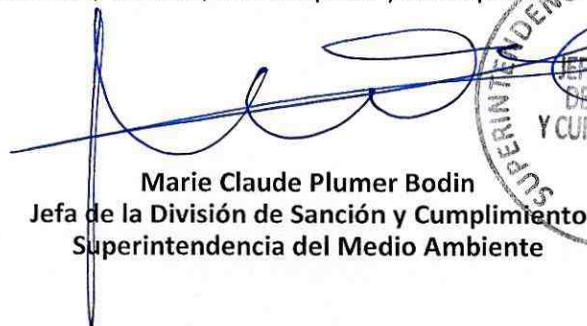
10° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de "INOXLINE".

RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia presentada por [REDACTED], ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 27 de agosto de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MNR

Distribución:

- [REDACTED] (Carta Certificada).
- C.C.:**
 - División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Jefe Oficina Macro Zona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.